



Dependencia	DESPACHO PROCURADOR GENERAL DE LA NACIÓN
Radicación	IUS-2013-87096 / IUC-D-2015-661-629752
Investigada	Iván Cepeda Castro
Cargo y entidad	Representante a la Cámara – Congreso de la República
Quejoso	Álvaro Uribe Vélez, por apoderado Jaime E. Granados Peña
Fecha queja	18 de marzo de 2013
Fecha hechos	26 de julio de 2012 a 30 de mayo de 2013 ¹
Decisión	Resuelve recurso de reposición contra fallo de única instancia

Bogotá D. C., **11 JUN 2020**

I. ASUNTO

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición, interpuesto por el apoderado del quejoso, contra el fallo absolutorio proferido a favor del congresista Iván Cepeda Castro, conforme a la competencia signada por la Ley 734 de 2002 y el Decreto Ley 262 de 2000.

II. ANTECEDENTES

A través de queja interpuesta por Álvaro Uribe Vélez, por intermedio del abogado Jaime Enrique Granados Peña², se denuncia al Representante a la Cámara Iván Cepeda Castro, por la presunta comisión de faltas disciplinarias al investigar y recepcionar testimonios que no está dentro de sus funciones, junto con el escrito se allegan documentos que soportan el dicho del quejoso³.

Mediante auto del 1 de agosto de 2013, este Despacho profirió apertura de investigación disciplinaria contra el señor Cepeda Castro, por las presuntas irregularidades manifestadas, decretando en la misma providencia pruebas para esclarecer los hechos.⁴

Posteriormente, con decisión de febrero 10 de 2014⁵, el Procurador General de la Nación delegó la tramitación de la presente actuación en la Sala Disciplinaria; dependencia que asumió el conocimiento del asunto y decretó pruebas con proveído del 6 de marzo de 2014⁶.

El 4 de septiembre de 2014, la Sala Disciplinaria resolvió recurso de reposición, ordenó prorrogar la investigación, remitió por competencia una querrela y fijó cronograma para la práctica de pruebas.⁷

¹ Vigencia Ley 1474 de 2011: «Artículo 132. Caducidad y prescripción de la acción disciplinaria. El artículo 30 de la Ley 734 de 2002 quedará así: "(...) La acción disciplinaria prescribirá en cinco años (5) años contados a partir del auto de apertura de la acción disciplinaria (...)»

² Folios 1 a 43 cuaderno N°1

³ Folios 44 a 111 cuaderno N°1

⁴ Folios 112 a 120 cuaderno N°1

⁵ Folios 259 a 261 cuaderno N°2

⁶ Folios 276 a 290 cuaderno N°2

⁷ Folios 65 a 73 cuaderno N°3



Con auto⁸ de marzo 9 de 2015 la dependencia referida decretó el cierre de investigación y estableció fecha para escuchar en versión libre al investigado; contra esa decisión el defensor mediante memorial⁹ del día 16 del mismo mes y año, presentó recurso de reposición solicitando que se revocara el cierre y que la versión libre se realizara una vez recaudada la información que el INPEC debía remitir.

En atención a lo anterior, la Sala desató la impugnación según pronunciamiento¹⁰ de abril 7 de 2015, en el cual no revocó el cierre y rechazó de plano las otras peticiones elevadas.

El 17 y 18 de junio de 2015, se recibió en diligencia de versión libre y espontánea al investigado Cepeda Castro¹¹.

Con auto de octubre 13 de 2015, el Procurador General de la Nación reasumió el conocimiento de la actuación disciplinaria¹².

El día 19 del mismo mes y año se profirió pliego¹³ de cargos contra Cepeda Castro; notificada la providencia, el defensor presentó de descargos el 3 de noviembre de 2015 solicitando la práctica de pruebas¹⁴.

Con proveído de diciembre 21 de 2015¹⁵, se resolvió la solicitud de pruebas de descargos, decretando algunas y negando otras; una vez se notificó el defensor interpuso recurso contra la negativa probatoria¹⁶. Impugnación que fue resuelta con decisión¹⁷ de febrero 22 de 2016, reponiendo parcialmente.

El 25 de abril de 2016 se dispuso modificar la parte resolutive del auto del 22 de febrero del mismo año, en el sentido de practicar visita especial a la Corte Suprema de Justicia con el fin de allegar los documentos y trasladar las pruebas obrantes dentro del expediente penal¹⁸.

⁸ Folios 212 y 213 cuaderno N°4

⁹ Folios 215 y 216 cuaderno N°4

¹⁰ Folios 1 a 12 cuaderno N°5

¹¹ Folios 80 a 85 cuaderno N°5

¹² Folios 96 y 97 cuaderno N°5

¹³ Folios 103 a 212 cuaderno N°5

¹⁴ Folios 1 a 35 cuaderno N°6

¹⁵ Folios 46 a 79 cuaderno N°6

¹⁶ Folios 87 a 114 cuaderno N°6

¹⁷ Folios 116 a 195 cuaderno N°6

¹⁸ Folios 1 a 5 cuaderno N°7



Practicadas las pruebas en descargos, el 22 de diciembre de 2017 se corrió traslado para alegar de conclusión¹⁹. Estando dentro del término legal el apoderado presentó alegatos de conclusión²⁰; posteriormente a través de memorial²¹ allegó providencia de la Corte Suprema de Justicia en la cual la Corporación dictó auto inhibitorio frente a la denuncia formulada contra Iván Cepeda Castro.

El 30 de julio de 2018 se profirió fallo absolutorio a favor de Iván Cepeda Castro, en su condición de Representante a la Cámara, por el único cargo formulado, proveído que fue aclarado con auto del 8 de octubre del mismo año; decisiones que fueron notificadas y comunicadas según lo normado.

Con escrito de octubre 19 de 2018 el abogado del quejoso Uribe Vélez presentó y sustentó reposición contra el absolutorio; de otra parte, el día 31 del mismo mes y año el apoderado del investigado descorrió el traslado del recurso solicitando se confirme en su integridad.

III. ARGUMENTOS DEL ABOGADO RECURRENTE

[...] En términos generales se puede decir que el control político es la actividad de los cuerpos colegiados de elección popular dirigida a verificar la acción política y administrativa del gobierno y de la administración en sus niveles nacional y regional, según sea el caso. [...]

Resulta claro que, en general, todo mecanismo de control social, incluyendo la institución de control político, requiere, en mayor o menor medida, según el mecanismo de control, un ejercicio de producción probatoria que solo puede realizarse a través del despliegue de una actividad investigativa dirigida a fundamentar o dirigir el respectivo debate. Es precisamente en este punto en el que el fallo impugnado pretende circunscribir las funciones del denunciado para decir que no hubo un abuso ni extralimitación alguna. [...]

Debe decirse que **no hay un antecedente jurisprudencial que haya unificado los criterios aplicables a esta facultad del congreso, por lo cual se hace necesario analizar los criterios en sede de diferentes decisiones**. Lo primero que debe decirse es que la Corte, si bien considera que el ámbito de control se ha venido ampliando con los años, **ha permanecido firme de cara a limitar el control político no solo por los derechos fundamentales de las personas, sino por la estructura orgánica del Estado, es decir respetando la separación de poderes.** [...]

¹⁹ Folio 184 cuaderno N°7

²⁰ Folios 187 a 219 cuaderno N°7

²¹ Folios 1 a 139 cuaderno N°8



El caso que nos ocupa no es propiamente de aquellos en los que el congreso hace exigencias a las autoridades judiciales, sin embargo la regla subyacente al criterio establecido es plenamente aplicable. La función de control político encuentra su primera limitante en la estructura orgánica del Estado. Esto quiere decir dos cosas: **Primera, no le es dable al legislador interferir en la autonomía judicial, por lo cual no puede solicitar que se rindan informes a las autoridades de la jurisdicción. Segunda, el congreso no puede usurpar las funciones de la rama judicial, abrogándose las como propias, pues eso también supone una interferencia en la autonomía de la rama judicial. En otras palabras, dirigir una investigación, con miras a imponer un criterio o direccionar un fallo judicial es interferir en la autonomía judicial, por lo cual la actividad investigativa en esa dirección le está vedada al congreso.**

En concordancia con lo anterior, también ha dicho la Corte Constitucional que el ejercicio del control político debe entenderse en un sentido amplio pero no absoluto. **Efectivamente, ha dicho que si bien el Congreso puede allegar todos los elementos de juicio necesarios para el desempeño de sus funciones, pero en el marco mismo de lo que se investiga. En otras palabras debe mediar razonabilidad entre el objeto de prueba y el objeto de investigación. [...]**

Se dice que lo anterior resulta de interés para el asunto bajo estudio porque se afirma en la decisión impugnada que la obtención de los testimonios por parte del disciplinado se dio en el marco de su actividad legislativa, como parte de las respectivas comisiones e, incluso, en el marco de los debates de control político. Lo anterior es, a todas luces, incongruente con este último criterio de la Corte Constitucional, expuestos en la providencia arriba citada.

Se afirma lo anterior pues de ser acertada la valoración que hace el fallo, LO PROCEDENTE HABRÍA SIDO CONMINAR A LOS DECLARANTES A RENDIR TESTIMONIO ANTE EL CONGRESO PARA LOS EFECTOS PERTINENTES. Esta gestión jamás se llevó a cabo por parte del señor CEPEDA CASTRO, lo que debería elevar sospechas sobre su verdadero cometido en la recolección de estos testimonios, sin mencionar un claro abuso de la función pública, no solo de cara a las funciones de la rama judicial, sino del mismo congreso al recolectar testimonios que debieron haber sido ordenados y escuchados directamente por el poder legislativo.

[...]

La función pública no se puede ejercer de forma caprichosa, por lo cual el mismo ordenamiento contempla el principio de legalidad como límite al ejercicio del poder y mecanismo efectivo de control de las actividades de los servidores públicos. La función de los legisladores no está exenta de esta consideración.



El ordenamiento jurídico colombiano establece que la función investigativa, derivada de la facultad de control político es una actividad amplia pero no absoluta. Lo anterior significa que se trata de una actividad reglada que tiene una serie de límites establecidos en la ley y la jurisprudencia que deben ser acatados por los funcionarios que las ejercen.

Así, la actividad investigativa del legislador debe ser respetuosa de los derechos fundamentales, la división de poderes y debe circunscribirse al objeto de indagación establecido por la respectiva comisión. En este marco conceptual se debe analizar la conducta desplegada por CEPEDA CASTRO y la argumentación que se da en el fallo impugnado.

En efecto, está acreditado **que en 2010, por iniciativa propia y sin que mediara ningún tipo de autorización para ello, el investigado hizo visitas a diversas cárceles.** Dicho acto, que constituye una clara usurpación de funciones, no puede justificarse en las funciones de la Comisión a la que pertenecía CEPEDA, pues **ese catálogo taxativo de funciones no se le puede dar una interpretación abierta a tal punto que permita la actuación arbitraria de los congresistas que lo integran.**

Lo anterior es tan cierto que, con posterioridad, toda las demás actividades realizadas por el investigado fueron mediando autorización de la respectiva comisión. Solo durante un lapso muy corto (inferior a un año) el denunciado realizó actividades sin autorización, **lo que por sí solo configura un claro abuso de la función pública.** En este punto, resulta relevante adicionar que **una parte muy trascendente de la actividad investigativa fue anterior a la citación de debate de control político, lo que quiere decir que esta no fue en función del debate, tal como lo exige esta facultad del Congreso.**

[...]

Adicionalmente, el fallo impugnado desconoce que una cosa es enterarse y hacer la respectiva denuncia (obligación de todo servidor público, pero que en cualquier caso no estaba legitimado para realizar) para efectos de hacer una denuncia. El señor CEPEDA CASTRO desplegó actividad investigativa ilegítima que no tenía relación directa ni indirecta –como lo exige el control político– con el objeto de indagación de la respectiva comisión, es decir que la actividad se excedió en el ámbito de competencia del congresista, sin mencionar que no respetó el conducto regular para estas actividades.

Lo anterior solo demuestra que la obtención de los testimonios por parte de CEPEDA CASTRO no puede enmarcarse, ni por asomo, en la actividad legislativa, ni siquiera en su dimensión investigativa, pues se trata de una actividad reglada que tiene unos alcances que no pueden ser sobrepasados por el servidor público, so pena de incurrir en la extralimitación de funciones.



Incluso, aún si se superaran todas estas consideraciones, no se puede echar de menos, que la intención o finalidad última del disciplinado no era desempeñar las funciones parlamentarias sino por el contrario afectar públicamente la imagen del Ex Presidente Uribe, pues la filtración a los medios de comunicación de las grabaciones de SIERRA GARCÍA y MONSALVE PINEDA objetivamente así lo indican.

Así las cosas, en nuestro criterio, el Despacho se equivoca en la decisión impugnada al realizar una aproximación simplista de lo que es la función de control político y las facultades de investigación que se pueden desarrollar dentro de la misma.

De igual modo, de forma errada, el Despacho justifica la conducta del disciplinado a través de los testimonios de los Representantes Germán Navas Talero y Ángela María Robledo, desconociendo no sólo que son personas cercanas, desde el punto de vista político, al disciplinado y opuestas, desde la misma perspectiva, al quejoso.

Adicionalmente, omite el Despacho que el testimonio de los referidos Representantes está orientado acreditar la legalidad de las visitas en constatación sobre la situación carcelaria y la hipótesis de que en esas visitas podrían surgir denuncias sobre delitos o faltas disciplinarias que debían ser denunciadas por los Congresistas, el cual es, precisamente, el ropaje jurídico a través del cual el disciplinado ha pretendido justificar una actuación que en realidad tenía un propósito diverso, como lo era visitar puntualmente a determinados internos, la mayoría de ellos representados por la abogada Arroyave, a fin de que dieran declaraciones sobre Álvaro Uribe Vélez.

[...]

En ese orden de ideas, si el despacho hubiese realizado un verdadero análisis de la conducta del disciplinado no habría cometido los referidos yerros y habría podido concluir que la conducta del disciplinado SÍ constituía extralimitación de funciones y SÍ era objeto de reproche desde el punto de vista disciplinario.

Por todo lo anterior, es procedente que el Despacho reponga su decisión y en su lugar reconozca la abierta extralimitación de funciones en la que incurrió el disciplinado imponiendo la sanción disciplinaria correspondiente.

[...]

2 SE EQUIVOCA EL DESPACHO AL CONCLUIR QUE EL DISCIPLINADO NO REALIZÓ ACTOS TENDIENTES A DETERMINAR A OTROS A INCURRIR EN FALSO TESTIMONIO



En nuestro criterio, el Despacho se equivoca gravemente en la valoración de la prueba a efectos de concluir que el denunciado no ha determinado a ningún testigo a efectos de hacer falsas imputaciones en contra del doctor **ÁLVARO URIBE VÉLEZ** o alguno de sus familiares.

Efectivamente, en el fallo impugnado se incurre en un craso error al no darle credibilidad a las declaraciones rendidas por RAMIRO DE JESÚS HENAO AGUILAR, alias SIMÓN, y GABRIEL MUÑOZ RAMÍREZ, alias CASTAÑEDA.

En lo que hace a estos testigos, el Despacho despacha su importante testimonio a pesar de que se acreditó el encuentro entre ambos con el disciplinado y que estos reconocieron de forma uniforme la verdadera intención de CEPEDA CASTRO.

Resulta llamativo, que el Despacho omita por completo así fuera para efectos de desvirtuarlo, el contenido de la declaración del testigo HENAO AGUILAR y lo que fue requerido a esta persona, según su dicho, por parte del disciplinado.

Evidentemente, su testimonio sólo fue considerado en lo que hacía a las circunstancias en las que se habría dado el contacto con CEPEDA CASTRO, para explicar el por qué la visita no aparecía en los registros del INPEC, más no para hacer un verdadero análisis de fondo sobre el contenido del encuentro que sostuvo con el disciplinado.

Nótese entonces que la desacreditación de su dicho no obedeció a un análisis crítico que permitiera concluir que HENAO AGUILAR faltaba a la verdad en lo que se refería al contenido de su encuentro con su visitante, sino por existir dos contradicciones con el relato de GABRIEL MUÑOZ RAMÍREZ, aspecto que a su vez utiliza el fallo para también restarle credibilidad al testimonio de este último testigo.

[...]

Sobre el primer punto, es de resaltar que el Despacho se equivoca al establecer la existencia de una contradicción donde realmente no la hay. Evidentemente, si se observa el dicho de HENAO AGUILAR éste en ningún momento niega de forma tajante que hubiese hablado con MUÑOZ RAMÍREZ, pues utiliza la expresión “nosotros casi de eso no” y “Yo con Gabriel, él y yo casi de eso no hablamos”, dejando a entender que sí pudo hablar de ese tema pero no de una forma amplia, lo cual desacredita la conclusión del Despacho sobre la supuesta contradicción.

[...]

En lo que respecta a la segunda supuesta contradicción debe decirse que el Despacho pretende desacreditar el dicho de los dos testigos en un ejercicio de extrema exégesis. En efecto, en el fallo impugnado se controvierten como



hipótesis antagónicas, de los dos testigos, el que uno hable de una reunión conjunta con la abogada y el otro hable de una reunión exclusiva.

Sea lo primero indicar que el Despacho resalta la contradicción dando a entender que se trató de un único evento, es decir una sola reunión, con lo cual no sería lógico tal disparidad de criterios. No obstante, si se observa el contenido de la declaración MUÑOZ RAMÍREZ éste es claro en señalar que no fue un solo evento en el cual abordó el tema con la abogada sino que ésta le mencionaba el asunto "a cada rato", es decir que no fue un solo encuentro sino que fueron varios, lo cual no excluye la posibilidad de que uno de tantos eventos haya podido concurrir HENAO AGUILAR, quien recuerda haber recibido manifestaciones similares de parte de la abogada, siendo posible que por tratarse de una pluralidad de eventos MUÑOZ RAMÍREZ no ubique con exactitud a HENAO AGUILAR en ese mismo contexto.

Ahora, si bien, bajo la lógica propuesta en la providencia impugnada, podría considerarse la existencia de una contradicción en cuanto al modo en el que ocurrieron los hechos, específicamente en lo que atañe a la iniciativa de la visita, ello tampoco parece ser así, pues existe plena coincidencia entre la fecha del encuentro y del escrito, lo cual implicaría que el aludido escrito podría ser un acto concomitante, para legalizar ante la autoridad carcelaria el respectivo encuentro.

Así mismo, la aparente contradicción en este aspecto no vicio el relato en lo fundamental, esto es en el contenido del encuentro y lo requerido por el disciplinado, aspecto en el cual el testimonio de MUÑOZ RAMÍREZ es incluso coincidente, en múltiples aspectos, con el del testigo HENAO AGUILAR.

En respaldo de su decisión el Despacho trae a colación lo que concluyó la Sala de Casación Penal en el auto del 16 de febrero de 2018, respecto a la credibilidad de dichos testigos, conclusiones que, en nuestro criterio, son usadas indebidamente como argumento de respaldo en la providencia impugnada, ya que la Corte empleó criterios similares de valoración de los testimonios, cuando en realidad ambos testigos en lo fundamental han sido coherentes y son, desde nuestra perspectiva, creíbles.

Finalmente, resulta contradictorio que el despacho concluya como un hecho cierto que el disciplinado "no ofreció" beneficios ya que "no fue posible acreditar el contexto y con certeza lo acontecido en los encuentros."

Es decir, la providencia impugnada pareciera descartar de plano la existencia del hecho investigado (los ofrecimientos) por existir dudas sobre los hechos, contradicción lógica de carácter insuperable que sólo denota la



debilidad argumentativa de la decisión impugnada, la cual echa de menos un verdadero análisis de la prueba en su real dimensión.

Así, si el Despacho hubiese realizado una debida valoración de los testimonios de los señores HENAO AGUILAR y MUÑOZ RAMÍREZ, habría concluido en la existencia de prueba suficiente para acreditar la falta disciplinaria en la que incurrió Cepeda Castro y habría impuesto la correspondiente sanción, lo cual es motivo suficiente para que el fallo impugnado sea revocado.

IV. ALEGATOS DEL APODERADO DEL INVESTIGADO

En efecto, el reparo del recurrente se hace consistir en que la actuación desplegada por el doctor IVÁN CEPEDA, se hizo por fuera del ejercicio de la función pública del control político, porque al recibir las versiones ofrecidas por los internos voluntariamente quisieron entregar sus apreciaciones, ello les está vedado a un congresista, pues éste lo que debe hacer es "CONMINAR A LOS DECLARANTES A RENDIR TESTIMONIO ANTE EL CONGRESO PARA LOS EFECTOS PERTINENTES", apreciación absolutamente desencaminada e inexacta.

En primer término, es preciso recabar que el doctor IVÁN CEPEDA no recaudó nunca una prueba testimonial con las formalidades procesales previstas en la ley para recibir este medio de pruebas. Cuando el recurrente de manera inexacta insiste en que lo recibido por CEPEDA fue una prueba testimonial, deliberadamente falta a la verdad.

Las declaraciones de los internos que aceptaron que las mismas quedarán consignadas en un video, no se sometieron al rigor de que cada uno prestara juramento de no faltar a la verdad en la versión que iba a rendir, lo que delantadamente despoja esas versiones de la naturaleza de la prueba judicial que arbitrariamente el recurrente pretende atribuirle a las mismas. Aunque ese solo detalle es suficiente para despachar la acusación de que el doctor IVÁN CEPEDA recaudó testimonios, téngase además presente que tan no se trató de pruebas judiciales que no fue necesario que estuvieran los internos asistidos con la presencia de un defensor.

Entonces, si algún análisis fue superficial es el del recurrente, quien sobre un artificio, como lo es el pretender convertir la recolección de las versiones de varios internos realizada sin formalidades procesales en pruebas judiciales, asume que el doctor IVÁN CEPEDA por ese camino ejerció una función judicial.

El recurrente no cuestiona que IVÁN CEPEDA como Congresista estuviere facultado para ejercer actividades relacionadas con el control político, pero



para encontrar algún camino que le permitiera disfrazar la aventura del supuesto exceso o abuso de función pública, entonces acude a la falsa argumentación de que el entonces representante a la Cámara había actuado como juez y no como parlamentario.

[...]

En segundo lugar, la tal conminación a esos internos para que entregaran la información que voluntariamente quisieron entregar a un representante que estuvo presente en desarrollo de funciones inherentes al control político, pues se trata de gestiones humanitarias para cuestionar y superar el estado de hacinamiento del sistema carcelario nacional, habría sido interpretada como una solicitud al Congreso para provocar la configuración de una prueba judicial.

[...]

En efecto, el apoderado del querellante no desconoce que el doctor IVÁN CEPEDA estaba habilitado para enterarse de lo que pusieran en su conocimiento los internos, ni tampoco que hiciera "*la respectiva denuncia*", cosa esta última que jamás hizo el querellado. La contradicción brota sin ninguna duda, pues mientras en otros apartes de su escrito el recurrente cuestiona que el doctor IVÁN CEPEDA hubiere accedido a esa información, aquí no controvierte que pudiese "*enterarse*". A renglón seguido el recurso incurre en otra contradicción, pues mientras antes ha calificado que la labor de IVÁN CEPEDA fue la de recaudo de pruebas testimoniales, aquí, a lo mejor inadvertidamente, las califica como "*entrevistas*" denominación ajustada a la realidad, pues, como ya se vió (sic), IVÁN CEPEDA jamás recaudo pruebas judiciales.

De otro lado, el recurrente en el aparte citado antes sostiene que IVÁN CEPEDA estaba facultado para hacer la "*respectiva denuncia*", aseveración más inexacta todavía, pues desfigura el deber de todo funcionario de trasladar a la autoridad competente los hechos o noticias que puedan ser constitutivos de infracciones penales, lo que es diferente a instaurar una "*denuncia*", y de paso sindicada al parlamentario de haber "*denunciado*" a URIBE VÉLEZ, cosa que no ocurrió, al menos a instancias del querellado. Lo que hizo el doctor IVÁN CEPEDA, en cumplimiento de su deber como servidor público, no fue recaudar pruebas, sino recibir unas entrevistas voluntarias de los internos sin sujeción al rigor del juramento ni las técnicas procesales, y como de las mismas se desprendían hechos aparentemente constitutivos de eventuales infracciones penales, las trasladó a las autoridades competentes para lo de su cargo, como era su deber.

[...]

El planteamiento del recurrente acerca de que la función del control político de un parlamentario no puede convivir con las facultades de investigación, implica erigir una prohibición que no está prevista en la ley, y que deviene absurda e irresponsable. De acuerdo con esta interpretación, quien pretende hacer control político no podría investigar nada para ejercer su función como



congresista, lo cual es absurdo. En el caso sub lite, además IVÁN CEPEDA tampoco realizó una investigación sino que cuando advirtió que lo que los internos estaban dispuestos voluntariamente decididos a informar, optó por tomarse la seguridad de que tales entrevistas fuesen filmadas, lo que en vez de un abuso constituyó una medida prudente y responsable adoptada no en el marco de investigación, pues ninguna realizaba el doctor IVÁN CEPEDA y menos contra el querellante.

[...]

El recurrente no logró destruir la apreciación de la providencia censurada acerca de que el doctor IVÁN CEPEDA no incurrió en abuso de autoridad, lo cual además no se ofrece extraño ni arbitrario, porque idéntica decisión adoptó la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, en providencia que obra en el plenario. En últimas, señor Procurador, es un desafío, por decir lo menos, la pretensión del recurrente, según la cual, el resto de las autoridades y de los mortales que han concluido que no hubo exceso en el ejercicio de la función pública en la actuación del doctor IVÁN CEPEDA, están errados. [...]

El recurrente sin mayor profundidad critica el fallo recurrido en cuanto no dio crédito a los testimonios **RAMIRO DE JESÚS HENAO AGUILAR, alias "SIMÓN", Y GABRIEL MUÑOZ RAMÍREZ, alias "CASTAÑEDA"**, porque en su criterio no se estructuran las contradicciones y falencias advertidas por el señor procurador respecto de dos aspectos:

[...]

Con muy criterio, el señor Procurador arribó a la conclusión de que mal podía darse crédito a dos testigos que discrepaban en aspectos tan trascendentales como los que se han dejado expuestos. No eran detalles menores en quienes habrían sostenido reuniones con IVÁN CEPEDA, porque se trataba de dos personas detenidas, en quienes no parece sensatos que olviden o extravíen detalles tan importantes que ubican las circunstancias de tiempo, modo y lugar de sus dichos.

Justamente porque resultaba sospechoso que dos testigos, ambos prisioneros en el mismo centro carcelario, no recordaban nada sobre esos detalles torales de unas entrevistas con el representante IVÁN CEPEDA, hacen que la coincidencia del dicho de ellos en contra de este no tuviera credibilidad.

En efecto, lo que pareció de tales declaraciones coincidentes no es que ambos hubiesen dicho la verdad, sino que se concertaron para aparentar que IVÁN CEPEDA les había sugerido que involucraran a los Uribe Vélez en crímenes o que les había ofrecido a cambio beneficios.

No hay nada que permita desvirtuar el análisis que hizo el señor Procurador de estos medios de prueba, tanto más cuanto que en la providencia



impugnada no se tuvo en cuenta un hecho que confirma la evaluación realizada en la providencia que se controvierte. En efecto, el reposicionista ha olvidado que cuando formuló las denuncias disciplinaria y la penal, invocó como testigos de los hechos en contra del doctor IVÁN CEPEDA las declaraciones de otros prisioneros, PABLO HERNÁN SIERRA, alias "ALBERTO GUERRERO" O "alias PIPINTÁ" Y JUAN GUILLERMO MONSALVE, alias "GUACHARACO", quienes desmintieron la falaz acusación. UY olvidó también el recurrente que precisamente cuando en el trámite de los asuntos penal y disciplinarios promovidos contra el doctor IVÁN CEPEDA, esos testimonios de SIERRA y MONSALVE no confirmaron lo que pretendía el denunciante, intempestivamente el querellante se presentó entonces con dos testimonios, los de **RAMIRO DE JESÚS HENAO AGUILAR, ALIAS "SIMÓN", Y GABRIEL MUÑOZ RAMÍREZ, ALIAS "CASTAÑEDA"**.

[...]

En todo caso, reitero lo expresado en el alegato de conclusión, acerca de que los testimonios tardíos e intempestivos de RAMIRO DE JESÚS HENAO y GABRIEL MUÑOZ RAMÍREZ, no permiten construir ni sostener los tres indicios (de oportunidad, predisposición y finalidad) que la providencia contentiva de los cargos facturó en contra del doctor IVÁN CEPEDA, por la sencilla razón de que ninguna de ellas describe las supuestas circunstancias de tiempo, modo y lugar en las que el senador CEPEDA les habría hecho ofrecimientos para que declararan en contra de URIBE VÉLEZ.

Ciertamente, si bien el testigo RAMIRO DE JESÚS HENAO afirmó que IVÁN CEPEDA le había pedido que declarara contra ÁLVARO URIBE, esta versión no es verosímil, no solo porque no precisó la ciencia de su dicho, ni dio detalles de cómo supuestamente se habría producido tal ofrecimiento.

[...]

El argumento expuesto en el pliego de cargos, acerca de que el testimonio de GABRIEL MUÑOZ RAMÍREZ no era creíble por sí solo, pero que sí lo era si a su versión inverosímil se sumaba la del otro delincuente RAMIRO DE JESÚS HENAO AGUILAR, protegido del querellante, es sencillamente una aventura probatoria impresentable en una decisión de quien antes ofició como procurador de los colombianos, la cual solo se explica en función de la ojeriza política y el afán de retaliación. Para llegar a esa conclusión, no fue capaz el anterior Procurador de precisar cuáles elementos de la declaración de RAMIRO DE JESÚS HENAO AGUILAR permitían tener por creíble el dicho de GABRIEL MUÑOZ RAMÍREZ. [...]

En efecto, si un testigo no da crédito, su versión no puede mejorarse o volverse verdad por lo que le añada otro declarante, menos cuando uno y otro son personas de conductas precarias o delincuentes, como ocurre en el caso sub lite, y todavía más teniendo en cuenta que uno de ellos ha merecido protección pública del querellante a través de su cuenta twitter.



Eso es lo que indican las reglas de la experiencia, no lo que amañadamente se sostuvo en la providencia inculpativa del pliego de cargos, a partir de la construcción de unos supuestos indicios que no están acreditados, detalles sobre los cuales el recurrente prefirió guardar elocuente silencio.

No son de recibo los insustanciales vetos que el recurrente hace a la providencia recurrida, en cuanto esta tuvo en cuenta que la Sala de Casación Penal de la Corte en su providencia del 16 de febrero de 2018, arribó a conclusión similar sobre la credibilidad de los testimonios tardíos de RAMIRO DE JESÚS HENAO y GABRIEL MUÑOZ RAMÍREZ. Según el recurrente, las apreciaciones de la H Corte no pueden aceptarse porque coinciden con las del señor procurador, argumento no solo impresentable dialécticamente sino hasta irrespetuoso. Lo que no dijo ahora el recurrente, y por lealtad estaba obligado a hacerlo, fue que esa decisión de la Sala Penal de la Corte fue recurrida por el mismo recurrente en este asunto, y fue confirmada de manera unánime mediante providencia que me permití acompañar a este expediente. La fragilidad y ligereza de las acusaciones como también de los recursos impetrados por el vocero del querellante ÁLVARO URIBE VÉLEZ, no está en duda, es un hecho notorio.

[...]

En efecto, según el impugnante, es equivocado que se descarte de plano la existencia del hecho investigado por causa de duda, porque a su juicio ello constituye una *"contradicción lógica de carácter insuperable que solo denota la debilidad argumentativa de la decisión impugnada, la cual echa de menos un verdadero análisis de la prueba en su real dimensión"*.

¿Qué clase de argumento es ese? Ninguno. Es, por decir lo menos, una falta de respeto, pretender cuestionar una providencia en cuanto no tuvo en cuenta unas supuestas pruebas que no existen y de las que ni siquiera pudo dar cuenta el impugnante. En efecto, si el inconforme con la decisión creía que el señor Procurador dejó de ver las pruebas de los supuestos ofrecimientos que nunca hizo IVÁN CEPEDA los testigos tardíos RAMIRO DE JESÚS HENAO y GABRIEL MUÑOZ RAMÍREZ, ha debido identificarlas, individualizarlas Y ANALIZARLAS. Nada de eso pudo hacer, porque el juicio del señor Procurador sobre estos supuestos ofrecimientos, es impecable: de esos encuentros con los testigos tardíos RAMIRO DE JESÚS HENAO y GABRIEL MUÑOZ RAMÍREZ, el primero protegido vía twitter del senador URIBE VÉLEZ, permiten identificar los supuestos beneficios ofrecidos, y el suscrito agrega, que además leído y releído el expediente no hay un solo medio de prueba que permita infirmar esa sólida conclusión de la providencia censurada.

V. CONSIDERACIONES



Para desatar los argumentos de impugnación, es importante recordar que al Representante a la Cámara Iván Cepeda Castro se le endilgó que “en su condición de congresista y prevalido de la autorización del Congreso para visitar las cárceles del país, en los encuentros ocurridos en la cárcel del municipio de Itagüí (Antioquia) durante los días 26 de julio de 2012 y 30 de mayo de 2013 presuntamente les solicitó a los señores Ramiro De Jesús Henao Aguilar y Gabriel Muñoz Ramírez que declararan en contra del ex presidente de la República Álvaro Uribe Vélez, para lo cual, a pedido del congresista, tendrían que exponer determinados hechos que no les constaba a los entrevistados, en donde también el congresista previamente prepararía la versión de estos testigos, ofreciéndoles, a cambio de todo ello, algunos beneficios”, comportamiento atribuido como falta grave cometida a título de dolo.

Este despacho con decisión de julio 30 de 2018, aclarada por auto de octubre 8 del mismo año, absolvió de responsabilidad al implicado por cuanto lo acopiado en el expediente no conducía a la certeza exigida por el artículo 142 de la Ley 734 de 2002²², sin embargo, ante la inconformidad se resolverá el recurso de reposición.

Argumenta el apoderado del quejoso que se hizo un análisis superficial de la función legislativa y sus implicaciones, al respecto es necesario indicar que el fallo de única instancia contiene una verificación integral del deber congresual, así como de la conducta aparentemente cometida por el investigado Cepeda Castro, por cuanto se pudo corroborar que el comportamiento imputado descansa en lo consignado por el artículo 114 de la Constitución Política que establece como función de los Congresistas «*ejercer control político sobre el gobierno y la administración*».

En este sentido, se tiene que durante el periodo constitucional 2010-2014 el disciplinado perteneció a la Comisión de Derechos Humanos y Audiencias de la Cámara de Representantes²³, instancia legislativa que adelantó una labor de exploración y búsqueda de soluciones a la difícil situación humanitaria que afronta el sistema penitenciario y carcelario del país, según se infiere de los documentos obrantes en el expediente: i) proposición N°008²⁴ de 2011, ii) acta N°004²⁵ de 2011, y iii) oficio 8100-DINPE-DICUV-2986²⁶ de septiembre 5 de 2013

²² **Artículo 142. Prueba para sancionar** No se podrá proferir fallo sancionatorio sin que obre en el proceso prueba que conduzca a la certeza sobre la existencia de la falta y de la responsabilidad del investigado.

²³ Cfr. folios 147 a 172 cuaderno N°3

²⁴ A través de la cual se convoca a debate de control político para el día 24 de agosto de 2011, en el que se discuta la situación actual de los establecimientos carcelarios y penitenciarios en el país, folio 112 cuaderno N°3

²⁵ Debate de control político planteado a través de la proposición referida, folios 114 a 143 cuaderno N°3

²⁶ Folios 1 a 12



en el cual se allega relación de ingresos a diferentes cárceles del país de varios Representantes, entre ellos Iván Cepeda Castro.

En concordancia con lo referido, se acreditó que el disciplinado en ejercicio de la función de control político asistió a unas cárceles del país, sin que dicha actividad haya comprendido el requerimiento a la jurisdicción o intromisión en las funciones desempeñadas por la rama judicial, por lo que en ningún momento es factible considerar un irrespeto a la independencia y autonomía de las ramas del poder público. Igualmente, aunque es una enunciación del recurrente, esto no fue objeto de debate al interior del expediente por lo que no es necesario realizar mayores elucubraciones.

Ahora bien, lo que sí se atribuye al señor Cepeda Castro es que en el desarrollo de las verificaciones a las cárceles recibió, a través de entrevistas, una información proveniente de reclusos, quienes referenciaban una serie de conductas probablemente constitutivas de infracción penal, sin que en ningún momento los dichos de esas personas hayan sido recepcionados bajo la gravedad de juramento, tal y como lo pretende hacer ver el impugnante.

En ese entendido, las conversaciones sostenidas entre el Representante a la Cámara y los internos no tenían el carácter de declaraciones propias de un proceso judicial o administrativo, por cuanto este no era el objeto de estas, simplemente en la charla se le contaba a un servidor público acerca de unas presuntas irregularidades acaecidas en el marco del conflicto armado que vivía Colombia.

De lo anterior se infiere que, en el desarrollo de la función de control político asignada por la Comisión de Derechos Humanos y Audiencias de la Cámara de Representantes, el Congresista Cepeda Castro recogió una información que procedió a trasladar a las autoridades competentes para el trámite respectivo, comportamiento que se encuentra ajustado a los mandatos constitucionales y legales, elemento en el que está de acuerdo el recurrente cuando afirmó que, todo funcionario público que conozca de un hecho irregular tiene la obligación de denunciar o remitir lo pertinente a la Fiscalía.

En este orden de ideas, resulta inverosímil derivar responsabilidad disciplinaria de una acción válida, la cual incluso es admitida por el propio quejoso. Según lo referido en la decisión impugnada, la conducta presuntamente constitutiva de extralimitación de funciones surge de las charlas publicadas, pero las mismas no son a iniciativa del investigado Cepeda Castro, sino que son espontáneas de los



reclusos, quienes previa autorización permitieron que fuera recopiladas en audio y video.

Conforme a ello, no existiría una extralimitación de funciones como lo pretende hacer ver el querellante, por cuanto el material probatorio obrante en el expediente permite concluir que los comportamientos desplegados por el señor Iván Cepeda Castro, en lo atinente a las visitas a las cárceles y las versiones obtenidas en las mismas, fueron en el marco de la función de control político que puede ejercer la rama legislativa respecto de la ejecutiva, sin que puede desprenderse una intromisión como lo refiere el impugnante, mucho menos en lo atinente a la jurisdicción.

Así las cosas, mal podría derivarse la responsabilidad disciplinaria del sujeto procesal bajo la premisa de haber obtenido unas declaraciones, cuando las mismas ni siquiera tenían el carácter jurisdiccional, fueron las afirmaciones voluntarias de unas personas privadas de la libertad.

Concomitante con ello, es inexacto afirmar que pudo existir una sustracción de funciones tal como lo argumenta el recurrente, por cuanto como se escudriñó líneas atrás, solamente se recibieron unas versiones que no es posible considerarlas testimoniales, ya que no fueron producto de una investigación o pesquisa judicial; de otro lado, el reproche endilgado no versó en este sentido, la imputación efectuada al señor Cepeda Castro corresponde a una presunta extralimitación de funciones, falta diametralmente diferente a la usurpación.

Acorde con lo expuesto, estos primeros argumentos de impugnación no están llamados a prosperar, pues según lo acontecido con las entrevistas recibidas a los señores Pablo Hernán Sierra y Juan Guillermo Monsalve, las mismas fueron presentadas ante la Fiscalía General de la Nación para lo de su competencia, sin que se haya obstaculizado o interferido en la función judicial.

En lo atinente a los testimonios de los Representantes a la Cámara, Carlos German Navas Talero y Ángela María Robledo Gómez, llama la atención de este despacho que durante el trámite y en la oportunidad procesal no hayan sido tachados los declarantes, que soló ahora en reposición y una vez se valoró el dicho de ellos en el acto impugnado, es que el recurrente los considera sospechosos por pertenecer a orillas políticas similares al disciplinado y distante al quejoso.

Sin embargo, esta circunstancia no los convierte en testigos sospechosos, pues tal como se analizó en el fallo de única instancia, los argumentos expuestos por



ellos sirvieron para determinar que en efecto se estaba cumpliendo la función de control político por parte del legislativo respecto a las cárceles, en igual sentido que en el desarrollo de las visitas se recibían manifestaciones de reclusos o sus familiares que ameritaban ser escuchados y correr traslado a las autoridades competentes.

Relacionado con lo anterior, es necesario destacar que en efecto las juramentadas conducen a acreditar que en efecto durante la labor de control político es posible que surjan denuncias o querellas por parte de los reclusos, las cuales son expresadas a los parlamentarios que desarrollan las visitas, obligando a éstos a recibirlas y posteriormente enviarlas a la Fiscalía General de la Nación para lo que haya lugar.

Disiente el impugnante la valoración dada a los testimonios de Ramiro de Jesús Henao Aguilar y Gabriel Muñoz Ramírez, sin embargo, cuando estas personas fueron escuchadas por el despacho se observaron unas contradicciones que resultan cruciales para determinar la credibilidad de los mismos, es por ello, al realizar la validación en el fallo de única instancia, se concluyó que en efecto ellos no coinciden en circunstancias trascendentales para determinar la veracidad de sus afirmaciones.

Para ello, es necesario traer a colación *in extenso* lo referido en la decisión impugnada, en la cual se advirtieron las siguientes contradicciones:

Ahora bien, se imputó el presunto ofrecimiento del congresista de unos beneficios para los señores Ramiro de Jesús Henao Aguilar y Gabriel Muñoz Ramírez, a cambio de que ellos rindieran una entrevista donde expondrían hechos que no les constaban, pero que el investigado Cepeda Castro les prepararía para la versión de dichos testigos. Dichos ofrecimientos, según el pliego de cargos ocurrieron el 26 de julio de 2012 y el 30 de mayo de 2013, respectivamente.

La Procuraduría a través del oficio SD-000189²⁷ de marzo 2 de 2015, solicitó al INPEC unos reportes de visita e ingreso a la cárcel de Itagüí. Respecto al señor Ramiro de Jesús Henao Aguilar en la respuesta 501-EPC-PAC-DIR-02751²⁸ de enero 6 de 2015, no se reportó que el Congresista Cepeda Castro lo haya visitado, según los mencionados documentos:

[...] 2 Verificar en los últimos cinco años si el doctor IVÁN CEPEDA CASTRO, identificado con cédula de ciudadanía n.º79.262.397, ha visitado en la Cárcel de Itagüí a las siguientes personas:

²⁷ Folios 63 a 65 cuaderno N°5

²⁸ Folios 30 a



RAMIRO DE JESÚS HENAO, identificado con cédula de ciudadanía n.º71.003.551. [...]

[...] Con relación a las visitas del ciudadano IVÁN CEPEDA CASTRO a los internos RAMIRO DE JESÚS HENAO, [...] nos permitimos manifestar que revisados nuestros archivos de Sisipec web y las minutas de ingreso no figuran antecedentes de visitas del precitado señor Cepeda con estos internos. [...]

El testigo Henao Aguilar en declaración rendida el 26 de febrero de 2015²⁹, refiere que «[...] en el año 2010 yo llegué acá a este establecimiento en una conversación con un señor Alberto o Pipintá me dice me dijo que él tenía una persona que me podía ayudar para agilizar la entrega de las fosas, le dije que pues muy bueno yo que pudiera o lograra hablar con esa persona, me puso a hablar vía teléfono con el señor con el doctor Iván Cepeda y luego el doctor vino aquí a la cárcel de Itagüí [...] yo fecha no tengo la fecha exacta que yo pueda decir, ellos hicieron sus coordinaciones y en un momento dado Alberto me llamó y me dijo que ya estaba el doctor y me sacaron para aquí a la dirección del establecimiento donde estamos [...] *estuvimos hablando estaba el doctor, Alberto y mi persona y dos escoltas que se pararon en la entrada de la oficina [...]*»; es decir, que la visita recibida por el interno no pudo ser corroborada con la certificación expedida por el INPEC reseñada.

En lo atinente al señor Gabriel Muñoz Ramírez, se tiene según folio 47 del cuaderno 5 que en libro de guardia se hizo la siguiente anotación: «fecha: 30-05-13 hora: 10:05 asunto: entrevista, anotación: Se autorizó por parte de la Dirección una entrevista con el señor Iván Cepeda para el interno Gabriel Muñoz dicha entrevista fue realizada en la dirección del Penal por el Dr. Alvaro Cabrera Solarte.», conforme a dicha constancia, en efecto la reunión entre Iván Cepeda Castro y el interno Muñoz Ramírez tuvo lugar en la dirección del establecimiento carcelario.

Sin embargo, se le recibió testimonio el día 13 de enero de 2015, a Gabriel Muñoz Ramírez quien indicó: «[...] Con el doctor Iván yo lo conocía por la televisión pero él vino una vez aquí y la abogada mía era una señora Mercedes, no me acuerdo del nombre de la doctora Mercedes, el apellido, ella dijo que me hablaba del doctor Iván, hasta que un día me llamaron así como me llamaron ustedes ahora, y vine yo aquí y estaba el doctor Iván Cepeda con dos escoltas, de aquí me sacaron y me entraron a otra piccita de allí, los dos escoltas entraron con el doctor Iván Cepeda y la doctora Mercedes, me le presente al doctor, lo salude y todo y me dijo bueno Gabriel yo quiero que usted me apoye sobre un proceso o sobre unas cosas que tengo con el doctor Uribe, con Álvaro Uribe y yo dije que es, me dijo vea usted lo han sacado mucho de esta cárcel yo le doy un papelito a usted y le anoto que es lo que va a hablar del doctor Álvaro Uribe, bueno yo le escuchaba cierto, y a entonces lo dejo donde usted quiera y le traslado la familia para otro país, yo le dije yo tengo dos mujeres, dijo yo le traslado lo que sea. Yo le dije, vea usted doctor me perdonara pero usted lo que tiene es una guerra con Álvaro Uribe políticamente y la doctora Mercedes se enojó. [...]

²⁹ Folio 194 y minuto 7:30 a 9:25 CD folio 204 cuaderno N°4



El testigo refiere que un día lo llamaron y cuando llegó estaba el doctor Iván Cepeda Castro, pese a decir que no lo conocía y que la abogada Mercedes solamente le había hablado del Representante a la Cámara, sin embargo, obra en el expediente un manuscrito firmado por el señor Gabriel Muñoz Ramírez, en el cual se dirige al implicado y le pide:

[...] le solicito su presencia en la cárcel de máxima seguridad de Itagüí, ya que me encuentro en el patio 2 y aquí es el único lugar donde me siento seguro, en otra cárcel corro peligro, su presencia es muy importante para que me escuche mis inquietudes. [...]

Comunicación fechada mayo 30 de 2013, de lo anterior se infiere una contradicción entre el dicho del testigo y las circunstancias de tiempo modo y lugar en que ocurrieron los hechos, puesto que de un lado manifiesta que fue llevado de repente a la Dirección donde estaba el investigado Cepeda Castro, pero por otra parte, se encuentra una solicitud fechada el mismo día en que ocurrió el encuentro solicitando que el Representante a la Cámara le escuchara sus inquietudes.

A ambos testigos se les preguntó sobre quién o quiénes más tenían conocimiento de los hechos.

Gabriel Muñoz Ramírez respondió:

[...] PREGUNTADO: Con ella hablaron de ese episodio o de ese tema. CONTESTO: si era la doctora mía, si claro, pero ella me decía a cada rato que le dijera que más quería, que quiera lo que más quería, pero yo le decía, yo no le digo nada doctora porque yo no quiero nada, yo no voy a hablar de una persona que no es verdad. PREGUNTADO: Como iniciaban esas conversaciones con la doctora Mercedes, como iniciaban esa reunión. CONTESTO: No yo estaba en la alpujarra en las audiencias mías. PREGUNTADO: Quién proponía el tema. CONTESTO: ella siempre ella. PREGUNTADO: Cómo empezaba. CONTESTO: Entonces usted que, usted que piensa, que más quiere pues, le decía no doctora no, ligerito yo la sacaba, yo la sacaba ligerito. PREGUNTADO: Quienes estaban presentes en esas reuniones con la doctora Mercedes. CONTESTO: Quienes estaban presentes, nadie, solo los dos. [...] Cuando ella iba a atenderme a mí en las audiencias, era que me decía, en la alpujarra y en el bunker de la Fiscalía. [...] como uno en el patio habla tanto, eh Simón, a él se lo llevaron para la Dorada hace unos quince días, alias Simón, porque como en la organización era por el alias, nos vinimos a saber los nombres fue aquí en la cárcel ese es Henao Aguilar: [...] Él también como que el doctor Iván Cepeda habló con él, porque él me conto en el patio. [...]³⁰

Mientras que Henao Aguilar contestó:

[...] PREGUNTADO: Usted con el señor Gabriel Muñoz Ramírez ha tenido la oportunidad de hablar de estos temas. CONTESTO: No,

³⁰ Minuto 15:20 CD folio 154 cuaderno N°4



nosotros casi de eso no. PREGUNTADO: Lo que usted ha relatado en esta diligencia, a qué otras personas les puede constar este hecho del doctor Iván Cepeda. CONTESTO: A Gabriel. PREGUNTADO: Por qué sabe usted que a Gabriel le consta esa situación. CONTESTO: Porque él tiene una abogado, que es la doctora Mercedes y ella mantenía detrás de él que lo iba a traer, para que él le sirviera de testigo contra Uribe. [...] Yo con Gabriel, él y yo casi de eso no hablamos porque nosotros, pues eso es algo que tampoco es que le presto mucha importancia porque es una mentira no le veo como mucho. En alguna ocasión, la doctora Mercedes era la abogado de Gabriel Muñoz Ramírez es decir "Castañeda" y nos reunimos [...] ella nos dijo que nosotros éramos unos bobos porque nosotros teníamos la palanca con el doctor Cepeda para conseguir beneficios. [...] ³¹

Los argumentos de los testigos, aunque resulta ser un libreto único, resultan contradictorios, porque mientras uno afirma que la reunión con la doctora Mercedes Arroyave fue exclusivamente con él, el otro afirma que estuvo presente; de otro lado, el señor Muñoz Ramírez asegura que Henao Aguilar le contó de lo sucedido con Cepeda Castro, éste último lo desmiente diciendo que no hablaron del tema porque no le prestó mucha importancia.

Acorde con el análisis de los testigos, este Despacho infiere que ninguno de los dos asienta en grado de certeza lo ocurrido con el Representante a la Cámara; a esta misma conclusión llegó la Honorable Corte Suprema de Justicia, a través de otros elementos materiales de prueba, que le permitieron afirmar en el auto ³² de febrero 16 de 2018, dentro del radicado 38451, lo siguiente:

[...] Así las cosas, confrontadas las explicaciones del investigado con las distintas versiones que Henao Aguilar dio sobre esa visita, es dable concluir que el testigo mintió, y ello es notorio por las dificultades en que se vio para enfrentar las preguntas que se hicieron en declaraciones rendida en esta investigación y en el juicio oral que esta misma Corporación tramita en contra del doctor Luis Alfredo Ramos Botero, lo que indica que escasamente estaba preparado para hacer sindicaciones irresponsables en contra del doctor CEPEDA CASTRO más no para enfrentar un interrogatorio serio y detallado.

Lo primero a destacar es que el único encuentro que este testigo tuvo con el doctor IVÁN CEPEDA ocurrió en Julio de 2012, y a pesar de la gravedad del ofrecimiento que supuestamente le hizo, solo hasta 2014, dos años después decidió denunciar esos hechos, según él, porque para entonces Pablo Hernán Sierra, alias Alberto Guerrero lo mencionó en unas declaraciones que involucraban al doctor Luis Alfredo Ramos Botero, las cuales fueron publicadas en el periódico El Colombiano. Por ese motivo, dijo, le consultó a alias Memín quien lo contactó con el doctor Wilser Molina.

³¹ Minuto 30:36 CD folio 204 cuaderno N°4

³² Folios 2 a 111 cuaderno N°8



En este sentido, si bien la Sala comparte con el defensor la conclusión en cuanto a la mendacidad de este testigo, es dable aclarar que contrario a lo señalado por el abogado, Henao Aguilar no dijo que llamó a IVÁN CEPEDA en 2011 ante la publicación de las declaraciones de Pablo Hernán Sierra en 2014, sino que a raíz de esas notas de prensa decidió buscar ayuda, porque con tal episodio serían dos los asuntos en que lo estaría involucrando Pipintá, según dijo.

[...]

Por ello, el repentino temor de Ramiro de Jesús Henao por sentirse falsamente involucrado en hechos narrados por Sierra, dos años después de su encuentro con el doctor IVÁN CEPEDA, no fue más que el pretexto utilizado para deformar la verdad. Él mismo dijo en la entrevista que le comentó a Sierra haber participado en el “operativo donde se había dado de baja a un comandante de la guerrilla del ELN que operaba en el Nordeste Antioqueño, de alias Juan Pablo (...)”, circunstancia claramente aprovechada para sostener que el congresista aquí investigado le propuso hacer una grabación contando ese episodio de acuerdo a lo que le escribirían en un papel.

[...]

Como se ve, el encuentro de Gabriel Muñoz con el Congresista IVÁN CEPEDA no fue producto de una emboscada que le tendiera su abogada al presentarse de sorpresa con aquél. Es más, Muñoz declaró en este asunto que él le pidió a la doctora Arroyave gestionarle una cita con el doctor CEPEDA CASTRO para que le “consiguiera radicación en una sola cárcel”, de modo que no se trató, enfatiza la Corte, de un acto de deslealtad de su apoderada, ni uno socarrón del funcionario.

[...]

Gabriel Muñoz también anotó haberle comentado todo lo sucedido a alias Simón, pero como quedó visto en precedencia, éste terminó diciéndole a la Sala que no le comentó nada y que se enteró por rumores de patio, porque en la cárcel eran muy comunicativos. En suma, ofreció un relato precario, plagado de incoherencias y ausente de detalles que no pudo precisar. Se limitó a replicar básicamente la acusación en contra del doctor IVÁN CEPEDA, la cual conforme a las reglas de la lógica, el sentido común y la experiencia, no es admisible,

[...]

Tal como se analizó en la decisión de 30 de julio de 2018, las pruebas permiten inferir una serie de incongruencias en el dicho de los señores Muñoz Ramírez y Henao Aguilar, que le impiden acreditar sus afirmaciones sobre los supuestos ofrecimientos que les hizo el Representante a la Cámara Iván Cepeda Castro a los reclusos para que aparentemente hicieran acusaciones contra el ex presidente de la República Álvaro Uribe Vélez, por el contrario las serias contradicciones encontradas a lo largo de los testimonios de estos dos internos, permiten inferir la falta veracidad en lo relatado, tanto así que ni las circunstancias de tiempo y modo pudieron precisar.



Se reitera que las imprecisiones advertidas, conllevan a deducir la inexistencia de la conducta respecto a los ofrecimientos que supuestamente hizo el Representante a la Cámara Iván Cepeda Castro, de haber sido así los dos testigos que afirman fueron conminados a declarar contra Uribe Vélez revelarían con exactitud lo sucedido y no trastabillarían en asuntos tan trascendentales para la verdad de lo acaecido.

En este sentido, se considera que no están dados los requisitos del artículo 142 para proferir una decisión sancionatoria, ya que no obra en el proceso prueba que conduzca a la certeza sobre la existencia de la falta y la responsabilidad del investigado, como lo preceptúa el artículo 142 de la Ley 734 de 2002.

Adicionalmente, aunque el recurrente expresa su abierta oposición con la decisión impugnada, los argumentos del recurso no tienen asidero y sustento para desvirtuar la legalidad del acto administrativo y por ende deberá ser confirmada en todas sus partes la providencia del 30 de julio de 2018.

Corolario, la conducta no existió, razón por la cual los argumentos de impugnación no tienen la potencialidad de desvirtuar la improcedencia de imponer el correctivo disciplinario, siendo por ende conducente absolver de responsabilidad a Iván Cepeda Castro.

En mérito de lo expuesto, el Procurador General de la Nación, en ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales,

VI. RESUELVE

PRIMERO: No reponer la decisión de julio 30 de 2018, aclarada con auto de octubre 8 del mismo año, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: Como consecuencia de la declaración anterior, confirmar la absolución de responsabilidad disciplinaria al doctor Iván Cepeda Castro, identificado con cédula de ciudadanía N°79.262.397 expedida en Bogotá D.C., por los hechos investigados en la actuación disciplinaria (IUS-2013-87096 / IUC-D-2015-661-687532), conforme a lo reseñado en este proveído.

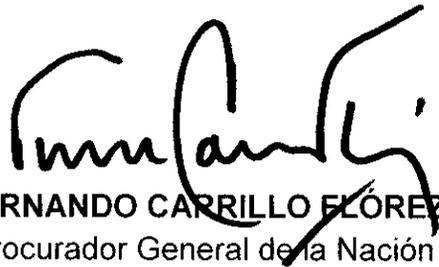
TERCERO: Notificar la presente decisión al señor Cepeda Castro y/o a su apoderado, de conformidad con lo establecido en los artículos 100, 101 y siguientes de la Ley 734 de 2002, advirtiéndoles a los sujetos procesales que contra esta decisión no procede recursos.



CUARTO: Comunicar en los términos del artículo 109 de la Ley 734 de 2002, por cuanto el conocimiento de los hechos provino de una queja. Informándoles de la improcedencia de recursos.

QUINTO: Por la secretaría de la Procuraduría Auxiliar para Asuntos Disciplinarios, realizar los trámites, comunicaciones, notificaciones y registros a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



FERNANDO CARRILLO FLÓREZ
Procurador General de la Nación

Revisó: Nasly THA
Proyectó: Fabio ACS
IUS-2013-87096 / IUC-D-2015-661-629752

